



LEY N° 6188

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de octubre de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.834, del 26 de octubre de 1983.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

TITULO I
DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPITULO I
Caracterización

Artículo 1°.- Institúyese un régimen de Seguridad Social para los Profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, que tendrá por objeto proveer y promover la asistencia, ayuda, cooperación y solidaridad entre los mismos, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso apruebe el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 2°.- Para la aplicación del régimen instituido por el artículo anterior, créase el Departamento de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, -en adelante el Departamento-, el que funcionará como órgano del Consejo Profesional.

CAPITULO II
De sus funciones

Art. 3°.- Son funciones del Departamento de Seguridad Social las siguientes:

- a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y sus respectivas reglamentaciones;
- b) Estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- c) Reglamentar y ordenar los beneficios a otorgar a los afiliados;
- d) Organizar en la medida de sus recursos y posibilidades financieras la prestación de servicios;
- e) Llevar el padrón de afiliados;
- f) Actuar en juicio cuando sea parte;
- g) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial;
- h) Conceder, denegar, suspender y abonar los distintos beneficios que determina esta ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Departamento realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el mejor logro de sus objetivos.

Art. 4º.- El Departamento de Seguridad Social organizará la prestación de los siguientes servicios:

a) Sociales y Asistenciales:

1. Subsidio por enfermedad y accidente;
2. Subsidio por matrimonio y natalidad o adopción;
3. Subsidio por fallecimiento;
4. Subsidio por gastos de sepelio y panteón social;
5. Organización y promoción del turismo social;
6. Construcción de complejos sociales y deportivos.

b) De Previsión:

1. Subsidio por jubilación ordinaria;
2. Subsidio por jubilación extraordinaria;
3. Subsidio de pensión;
4. Otros subsidios de previsión.

c) De Préstamos:

1. Personales;
2. Con garantía real.

Estos beneficios que son meramente enunciativos y no limitativos, y todo otro que se concediera a los afiliados podrán hacerse extensivos, en la medida de lo posible, a los familiares de los mismos que estuvieren a su cargo.

CAPITULO III

De los afiliados al régimen de Servicios de Previsión

Art. 5º.- Son afiliados obligatorios al Departamento de Seguridad Social, los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en actividad o jubilados, que tengan domicilio real en la provincia de Salta. A ellos y sus causahabientes alcanzan los beneficios de previsión social, de conformidad a lo que se determina en la presente ley.

Al régimen de Servicios Sociales y Asistenciales

Art. 6º.- La incorporación al régimen de Servicios Sociales y Asistenciales es voluntaria, debiéndose solicitar formalmente la afiliación al sistema y beneficios que por el mismo se presten.

Art. 7º.- Se establecen las siguientes categorías de afiliados al régimen de Servicios Sociales y Asistenciales: afiliados plenos y afiliados adherentes.

Serán afiliados plenos todos los profesionales matriculados en el Consejo con domicilio real en la provincia de Salta que opten por su adhesión al sistema.

Serán afiliados adherentes:

- a) El cónyuge en tanto no sea beneficiario de otra obra social o servicio social y se encuentre a cargo del afiliado pleno;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Los hijos menores de veintiún (21) años de edad o incapacitado sin límite de edad, en las mismas condiciones del inciso anterior;
- c) El padre y la madre del afiliado pleno que se encuentren a su cargo, en tanto no sean beneficiarios de otra obra o servicio social.

Art. 8º.- En los casos de aquellos profesionales y su grupo familiar que fueren beneficiarios de otras obras o servicios sociales, que opten por la adhesión al presente régimen en las respectivas categorías de afiliados, la prestación de los servicios fijados en el artículo 4º, inciso a), punto 1, se efectuará únicamente por el equivalente del coaseguro que tengan a su cargo en la respectiva obra social. En los demás subsidios fijados por el artículo 4º, inciso a), serán beneficiarios en la proporción que establezca la reglamentación.

Art. 9º.- En caso de fallecimiento del afiliado pleno, el grupo familiar de afiliados adherentes podrá continuar gozando de los beneficios del régimen de Servicios Sociales y Asistenciales. En el caso del cónyuge, mientras no contraiga nuevas nupcias; en el caso de los hijos, hasta la mayoría de edad; en el caso del padre, madre o hijos incapacitados, mientras vivan, siempre y cuando el afiliado pleno haya sido único sostén y/o hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de otros hijos.

Art. 10.- Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir los miembros de los órganos del Departamento. En el caso de miembro pleno, a ser electo en los órganos del Departamento;
- b) Gozar de los beneficios instituidos por el presente régimen, con el alcance que se establezca en la respectiva reglamentación;
- c) Asistir a las reuniones de Directorio que no tengan carácter reservado;
- d) Presentar iniciativas o sugerencias tendientes al mejor logro de los objetivos del sistema.

Art. 11.- Son obligaciones de los afiliados:

- a) Presentar la documentación que se les exija por la presente y por las normas reglamentarias que se dicten;
- b) Suministrar al Directorio todas las informaciones que se les soliciten, a los fines del presente régimen;
- c) Informar todo cambio en el estado de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se otorgan, como así toda transgresión al presente régimen y a toda norma reglamentaria que se dicte;
- d) Acatar las resoluciones del Directorio, pudiendo recurrir las mismas en la forma que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;
- e) Evitar incurrir en actitudes que puedan dar origen a menoscabo de los bienes materiales del Departamento, o que comporten desprestigio para la institución o sus autoridades, funcionarios y empleados, o; que de alguna manera se opongan o contraríen los fines de la entidad o que persigan la obtención ilegítima de alguno de los beneficios establecidos o no cumplan los compromisos contraídos con el Departamento;
- f) Abonar las sumas que determine la presente y las normas reglamentarias, para acceder a los beneficios que otorga el Departamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- La inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente, podrá dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales, civiles o penales que correspondan:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de un mes a tres (3) años en el goce de los beneficios sociales establecidos en el presente régimen, y retención de los fondos que adeudara al Departamento de las sumas que se depositen a la orden del afiliado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- d) En los casos de falta grave el Directorio del Departamento de Seguridad Social podrá solicitar al Consejo Profesional de Ciencia Económicas la aplicación de sanciones mayores. Todas las faltas, infracciones e inobservancias al presente régimen, su reglamento o las disposiciones que dicte el Directorio, serán sustanciadas por éste en forma sumaria, corriéndose vista al imputado de la causa por cinco (5) días hábiles para darle oportunidad de defenderse y producir pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo o presentado el descargo, el Directorio dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Notificada fehacientemente la resolución, la misma puede ser apelada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, vencido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución del Directorio quedará firme y no dará derecho a recurso, acción o reclamación alguna, salvo el caso de sanción grave (v. gr. suspensión o exclusión de los beneficios), en cuyo caso el imputado podrá recurrir ante la Justicia Ordinaria la sanción que pretende imponérsele.

TITULO II
De las autoridades

Art. 13.- Son órganos del Departamento de Seguridad Social:

- a) La Asamblea de los afiliados;
- b) El Directorio;
- c) La Comisión Fiscalizadora.

Art. 14.- El desempeño de los cargos será con carácter honorario y obligatorio.

CAPITULO IV
De las asambleas de los afiliados

Art. 15.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con los profesionales afiliados en condiciones de intervenir y funcionarán:

- a) Como órgano deliberativo, ya sea en carácter de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Como cuerpo electoral, conforme a lo prescripto en el Capítulo VII: De la elección de autoridades.

Art. 16.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del Ejercicio teniendo por objeto considerar:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Memoria anual y estados contables del Ejercicio;
- b) Informe de la Comisión Fiscalizadora;
- c) Informe, si correspondiera, sobre el análisis actuarial del sistema previsional;
- d) Informe sobre el programa de prestaciones implantadas y a implantarse en el futuro;
- e) Elección, si correspondiera, de los miembros titulares y suplentes del Directorio;
- f) Elección, si correspondiera, de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora;
- g) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el Orden del Día, vinculado a la gestión del Directorio.

Art. 17.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Directorio. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante el Directorio de la décima parte de los profesionales afiliados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse.

Art. 18.- La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Directorio en los plazos establecidos en la presente, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía dentro de los treinta (30) días corridos de producida ésta.

Art. 19.- La convocatoria a asambleas, excepto la prevista en el artículo 47, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15), ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación en la Provincia.

Art. 20.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias contarán con quórum legal en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los profesionales afiliados en condiciones de intervenir. Al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la segunda convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una (1) hora posterior y no superior a quince (15) días corridos que el plazo fijado para la primera convocatoria, sirviendo de aviso el edicto de convocatoria de la primera, con la presunción que el quórum será legal con los profesionales afiliados presentes.

Art. 21.- Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto afirmativo de la mayoría, alcance por lo menos a una quinta parte del total de profesionales afiliados en condiciones de votar.

Art. 22.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior el Directorio confeccionará un padrón, del que formarán parte exclusivamente aquellos profesionales afiliados hasta el último día del penúltimo mes inmediato anterior a aquél en que se realice la Asamblea. Los profesionales afiliados para poder participar en las asambleas y/o ejercitar el derecho previsto en el artículo 17, deberán tener regularizadas sus obligaciones con el Departamento y no estar suspendidos el goce de los beneficios, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 12.

Art. 23.- El Presidente y el Secretario del Directorio actuarán en el mismo carácter en las asambleas. En ausencia de éstos, los reemplazarán respectivamente el Vicepresidente y el Prosecretario, en ausencia de éstos actuarán en esas funciones los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

profesionales afiliados que la propia Asamblea designe, constituida provisoriamente con la presencia del profesional presente con mayor antigüedad de afiliación.

Art. 24.- La Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, será la autoridad de control.

CAPITULO V
Del Directorio

Art. 25.- El Directorio estará constituido por siete (7) miembros. La duración del mandato será de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos en una oportunidad. La reelección podrá ser luego repetida transcurrido un intervalo de tres (3) años y así sucesivamente.

Art. 26.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Figurar inscripto en el registro de profesionales afiliados al Departamento con una antigüedad no menor de tres (3) años ininterrumpidos;
- b) No ser miembro de la Comisión Fiscalizadora al momento del ejercicio del cargo;
- c) No ser miembros de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta al momento del ejercicio del cargo.

Art. 27.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o fallidos, hasta tanto obtengan su rehabilitación;
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad y la fe pública, o inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión;
- c) Los profesionales afiliados que se encuentren cumpliendo las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 12 de la presente ley;
- d) Los profesionales afiliados que hubieren sido sancionados por el Tribunal de Ética del Consejo Profesional, con la suspensión en la matrícula.

Art. 28.- Simultáneamente con los miembros titulares, y con las mismas condiciones que éstos, se elegirá igual número de miembros suplentes, por el término de tres (3) años.

La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, conforme a lo que determine el Reglamento Interno.

Art. 29.- El Presidente del Directorio será nombrado por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, entre los directores titulares elegidos.

Art. 30.- En la misma sesión que realice el Directorio después de cada elección, deberá elegirse entre sus miembros un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Pro-tesorero.

Art. 31.- Corresponde al Directorio:

- a) El gobierno, administración y representación del Departamento de Seguridad Social, ejerciendo en su plenitud las funciones establecidas por el artículo 3º de la presente ley, salvo aquéllas que por su naturaleza correspondan a otros órganos;
- b) Reunirse por lo menos dos (2) veces por mes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Departamento;
- d) Dictar el Reglamento Interno, y los Reglamentos de Servicios Sociales y Asistenciales, de Previsión y de Préstamos;
- e) Establecer el organigrama funcional administrativo;
- f) Designar previo concurso, a los funcionarios jerárquicos y asesores permanentes;
- g) Dictar el Reglamento Electoral;
- h) Establecer el procedimiento para realizar el juzgamiento y remoción de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, por parte de la Asamblea de los afiliados;
- i) Resolver sobre la aplicación de las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 12 de la presente ley;
- j) Preparar la memoria y estados contables del Ejercicio, que se cerrará el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año;
- k) Otorgar los poderes generales o especiales que fueran necesarios para representar en juicio o ante terceros al Departamento;
- l) Otorgar o denegar cualquiera de las prestaciones que integren el sistema de seguridad social instituido por la presente ley, por las normas complementarias y reglamentarias que resulten de la misma;
- m) Celebrar convenios con organismos o entidades nacionales, provinciales, municipales y profesionales, en materia de seguridad social;
- n) Disponer la realización de estudios actuariales y económicos-financieros;
- o) Fijar periódicamente el importe de las cuotas correspondientes a los servicios sociales y asistenciales y de previsión, y el valor de la unidad de aporte;
- p) Disponer la inversión de los fondos del Departamento;
- q) Confeccionar el Orden del Día de las asambleas;
- r) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- s) Disponer la publicación, en el Boletín Oficial y otros medios de las resoluciones de interés general;
- t) Designar la Junta Electoral;
- u) Nombrar, ascender y remover al personal, fijando sus funciones y remuneraciones;
- v) Proveer todo lo conducente para el cumplimiento de los fines sociales y resolver sobre los casos no previstos.

Art. 32.- El Directorio sesionará, válidamente, con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, salvo en aquellos casos en que deba resolver: la cancelación de beneficios, la aprobación o modificación del Reglamento Interno, y los Reglamentos de Servicios Sociales y Asistenciales, de Previsión y de Préstamos, y la fijación del valor de la unidad de aporte. En estos casos, deberá contar con la presencia de todos sus miembros en su primera llamada o con la mayoría de ellos una (1) hora después. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Art. 33.- Son funciones del Presidente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Ejercer la representación legal del Departamento;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- c) Citar al Directorio a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que debe ser tratado;
- d) Presidir las reuniones del Directorio, dirigiendo sus debates;
- e) Suscribir los poderes a que alude el inciso k) del artículo 31 de la presente ley, como así también todas las escrituras, contratos y compromisos que corresponda, para formalizar los actos emanados del Directorio.

Art. 34.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente y colaborará con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Art. 35.- Son funciones del Secretario:

- a) Organizar y supervisar las funciones administrativas de la Secretaría y del personal asignado;
- b) Acompañar al Presidente en los actos en que el Directorio debe estar representado;
- c) Suscribir con el Presidente todos los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias.

Art. 36.- Son funciones del Prosecretario:

- a) Redactar las actas de las reuniones del Directorio;
- b) Colaborar con el Secretario en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Sustituir al Secretario cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 37.- Son funciones del Tesorero:

- a) Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos del Departamento, velando por su patrimonio;
- b) Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Departamento;
- c) Dar cuenta del estado económico del Departamento, al Directorio, al Presidente y a la Comisión Fiscalizadora, cada vez que se lo exijan;
- d) Ordenar el depósito en bancos de los fondos recaudados, a nombre del Departamento y a la orden conjunta del Presidente o Vicepresidente y del Tesorero o Pro-tesorero;
- e) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Tesorería y del personal asignado.

Art. 38.- Son funciones del Pro-tesorero:

- a) Supervisar los registros contables del Departamento;
- b) Colaborar con el Tesorero en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Sustituir al Tesorero cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 39.- Son funciones de los Directores:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio, con voz y voto en las mismas;
- b) Desempeñarse en las comisiones o subcomisiones que se crearen, y dar cumplimiento a las tareas que el Directorio les encomiende.

CAPITULO VI



De la Comisión Fiscalizadora

Art. 40.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 41.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) Figurar inscripto en la matrícula de Contador Público del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos;
- b) No ser miembro del Directorio al momento del ejercicio del cargo.

Art. 42.- No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora quienes se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 43.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen de la recaudación e inversión de los fondos del Departamento, dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a las disposiciones pertinentes, debiendo emitir opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria de los afiliados, sobre la Memoria y los estados contables correspondientes al período en el que ha estado en el ejercicio de sus funciones. Deberá además evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

CAPITULO VII

De la Elección de Autoridades

Art. 44.- La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados afiliados al Departamento.

Art. 45.- Para ser elector se requerirá estar al día con las obligaciones con el Departamento.

Art. 46.- Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir las condiciones para ser elector;
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) No estar inhabilitado en los términos de los incisos c) y d) del artículo 12 de la presente ley.

Art. 47.- El acto eleccionario se realizará cada tres (3) años en el mes de mayo en la forma, modo y oportunidades que fije el reglamento electoral. La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días hábiles con no menos de cuarenta y cinco (45) ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación de la Provincia.

Art. 48.- La organización del comicio estará a cargo de una Junta Electoral designada por el Directorio antes del día treinta y uno (31) de marzo de cada año en que deban realizarse las elecciones, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser Director. Dicha Junta tendrá también a su cargo el reconocimiento y oficialización de las listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la adjudicación de cargos, la proclamación de los electos, recibirá y decidirá con carácter definitivo las impugnaciones que se presenten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y a su Secretario.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembros de la Junta Electoral, con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Departamento o candidato a un cargo electivo.

Art. 49.- Las listas de candidatos, para ser recibidas por la Junta Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acompañar nota de presentación, firmada por no menos de la vigésima parte de los profesionales afiliados habilitados por el padrón, con indicación del nombre o denominación que la identifique;
- b) Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites;
- c) Designar a los apoderados, los que también deberán ser profesionales afiliados en condiciones de votar.

Art. 50.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Lo harán por nota, en original y copia, adjuntando la conformidad firmada por todos los candidatos. Copia de la nota de presentación será devuelta al representante que la hubiera acompañado, con firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

La Junta Electoral deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los tres (3) días hábiles de la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados, por la lista respectiva, si no se hubiera vencido el término previsto en el primer párrafo.

Art. 51.- Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta Electoral, muerte, o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se dará publicidad durante el acto electoral.

Art. 52.- El padrón provisional correspondiente a los profesionales afiliados que se encuentren en condiciones de votar será preparado por el Directorio con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escritos ante la Junta Electoral la que resolverá en definitiva en forma inapelable. Los profesionales afiliados que regularicen su deuda con el Departamento en ese plazo, estarán en condiciones de votar. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días hábiles antes de las elecciones.

Art. 53.- Las mesas receptoras y escrutadoras de votos estarán a cargo de los profesionales afiliados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral. La designación tendrá carácter de carga pública.

Cuando el profesional afiliado a cargo de la mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza.

Dicha acta así como las de reincorporación será suscrita también por los fiscales que lo deseen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- Las listas podrán designar fiscales.

Se admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales afiliados en condiciones de votar.

Art. 55.- El elector al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

Art. 56.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien esté a cargo de la mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia en el padrón del sufragio del elector.

Art. 57.- Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán inmediatamente el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta Electoral.

Art. 58.- Las listas de candidatos tanto de miembros titulares como de suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir, debiéndose indicar el orden correlativo de los mismos.

Art. 59.- Si existiesen dos o más listas de candidatos oficializadas, los cargos se discernirán de la siguiente forma:

- a) Dos tercios (2/3) corresponderán a la mayoría;
- b) Un tercio (1/3) corresponderá a la primera minoría.

Art. 60.- En el caso de que se oficializara una lista única, igualmente se realizará el acto eleccionario en el tiempo y forma previstos.

Art. 61.- Las situaciones no contempladas en este Capítulo ni en el Reglamento Electoral serán resueltas por la Junta Electoral.

CAPITULO VIII **De las Remociones**

Art. 62.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a los que pertenece;
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 27 de la presente ley o incapacidad sobreviniente;
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) Violación a las normas de esta ley y a las que reglamenten el ejercicio profesional.

Art. 63.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Art. 64.- La asamblea extraordinaria de los profesionales afiliados será quien resolverá la separación de los miembros incurso en algunas de las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo 62 de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado.



La asamblea de los profesionales afiliados se limitará a separar al acusado de su cargo, cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Departamento.

TITULO III

Del Patrimonio y de los Recursos del Departamento de Seguridad Social

Art. 65.- Serán recursos del Departamento:

- a) El aporte inicial del patrimonio total del actual sistema de servicios sociales;
- b) El aporte adicional del diez por ciento (10%) sobre los honorarios profesionales;
- c) El aporte anual del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, equivalente a cinco mil (5.000) unidades de aporte, computados al valor vigente al 31 de diciembre de cada año;
- d) El aporte personal de las cuotas correspondientes a los servicios de previsión y servicios sociales y asistenciales; pudiendo en el caso de éstas últimas, fijarse valores diferenciados teniendo en cuenta los afiliados adherentes que constituyen el grupo familiar directo, y si los mismos fueren afiliados de otros servicios u obras sociales;
- e) El importe de los recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuera su causa, por infracciones a la presente ley y sus reglamentos;
- f) Comisiones, intereses y rentas de sus bienes;
- g) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Directorio;
- h) Las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

Art. 66.- La “unidad de aporte” es la unidad de medida, para determinar el monto de los aportes y beneficios del sistema previsional. Su valor será determinado periódicamente por el Directorio, teniendo en cuenta la evolución económico-financiera del Departamento.

Art. 67.- Serán recursos específicos del sistema de previsión social:

- a) El aporte anual del Consejo Profesional, a que se refiere el inciso c) del artículo 65;
- b) El equivalente a veintitrés mil trescientas (23.000) unidades de aporte del patrimonio total del actual sistema de servicios sociales.

Art. 68.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para tener derecho a los beneficios de previsión, los afiliados deberán realizar un aporte mensual, el que no podrá ser inferior a las unidades de aporte que se establecen en la siguiente escala, que toma en consideración la edad y los años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta:

- a) Hasta los veinticinco (25) años de edad: cinco (5) unidades de aporte;
- b) Hasta los tres (3) años de matriculado, o en su defecto treinta (30) años de edad: siete (7) unidades de aporte;



- c) Hasta los ocho (8) años de matriculado, o en su defecto treinta y cinco (35) años de edad: nueve (9) unidades de aporte;
- d) Hasta los trece (13) años de matriculado, o en su defecto cuarenta (40) años de edad: once (11) unidades de aporte;
- e) Hasta los dieciocho (18) años de matriculado, o en su defecto cuarenta y cinco (45) años de edad: trece (13) unidades de aportes;
- f) A partir de los límites indicados en el inciso anterior y hasta el momento de la obtención del subsidio por jubilación: trece (13) unidades de aportes.

El incumplimiento de la obligación de aportar los mínimos fijados en este artículo, durante (4) meses consecutivos u ocho (8) alternados, dentro de cada año calendario, implicará que ese año no resulte computado como de ejercicio profesional.

Los aportes correspondientes a lapsos inferiores a los citados en el párrafo anterior, adeudados al 31 de diciembre de cada año, podrán ser ingresados al Departamento dentro de los treinta (30) días subsiguientes, caso contrario se aplicará la sanción que aquél prevé. La cancelación de lo adeudado se hará considerando el valor de la unidad de aporte en el momento de pago, con más los recargos que se establezcan.

Art. 69.- Las reservas del sistema de previsión que se acumulen, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez, para lograr un adecuado aprovechamiento de las mismas.

Art. 70.- En la política de inversiones y prestaciones que se adopte para el sistema de servicios sociales y asistenciales, deberá tenerse en cuenta, preferentemente, fines de solidaridad y el equilibrio futuro del régimen establecido en la presente ley.

Art. 71.- Los profesionales que se matriculen dentro de los doce (12) meses de obtenido su título, quedan eximidos de efectuar el aporte personal a que se refiere el artículo 68 durante el primer año, y durante el segundo año sólo abonarán el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

TITULO IV

De los Beneficios

CAPITULO IX

De los Beneficios Previsionales

Art. 72.- El Departamento otorgará los siguientes beneficios previsionales:

- a) Subsidio por jubilación ordinaria;
- b) Subsidio por jubilación extraordinaria;
- c) Subsidio de pensión;
- d) Otros subsidios.

Art. 73.- El subsidio por jubilación ordinaria es voluntario y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y compute treinta (30) años de aportes al régimen creado por la presente ley.

Art. 74.- Los años de ejercicio profesional a partir de la vigencia de la presente ley, habrán de computarse con la cumplimentación de los aportes mínimos previstos en el artículo 68.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 75.- Los años de ejercicio profesional sin aportes al régimen creado por la presente ley, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 73, para ser computables serán objeto del cargo correspondiente por cada año de ejercicio profesional y hasta un máximo de treinta (30) años.

Art. 76.- El exceso de años de aporte motivado por la fecha de incorporación al régimen creado por la presente ley o por la transferencia efectiva de aportes de otros regímenes previsionales, podrá dar lugar al otorgamiento de subsidios adicionales al subsidio por jubilación ordinaria mínimo, de acuerdo a lo previsto por el inciso d) del artículo 72.

Art. 77.- El importe mensual del subsidio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Dicho importe podrá ser modificado por el Directorio, en base a los estudios actuariales y económicos-financieros que se realicen.

El valor de la unidad de aporte a los fines de la liquidación mensual, será el que corresponda a éste durante el mes anterior al del pago.

Art. 78.- El subsidio por jubilación extraordinaria corresponderá al profesional afiliado que quede incapacitado en forma absoluta para ejercer la profesión, debiendo ser la causa de la incapacidad posterior a la fecha de afiliación al Departamento. Tal incapacidad deberá ser justificada con un certificado médico y será verificada por el Directorio, mediante un dictamen de Junta Médica.

El derecho al subsidio por jubilación extraordinaria cesará si la incapacidad, causa de la concesión del beneficio, desapareciera. A fin de verificar si la incapacidad subsiste, el Directorio deberá disponer, en cualquier circunstancia, el examen médico del beneficiario, que habrá de realizarse cada año.

Art. 79.- La determinación del monto del subsidio por jubilación extraordinaria, habrá de realizarse del mismo modo que se utiliza para determinar el del subsidio por jubilación ordinaria.

Art. 80.- El otorgamiento del subsidio por jubilación, tanto ordinaria como extraordinaria, implicará para el profesional afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que se reanuda el ejercicio de la profesión, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente considerando, al efecto, el valor de la unidad de aporte al momento de efectuarse la devolución de los importes indebidamente percibidos.

Art. 81.- El fallecimiento del profesional afiliado, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho al subsidio de pensión de los siguientes causahabientes:

1. La viuda o, en su caso, el viudo que se encontrare incapacitado para el trabajo, y a cargo de su esposa el momento de producido el deceso, en concurrencia con los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad, o incapacitados sin límite de edad;
2. Los hijos, en las condiciones del inciso anterior;
3. El cónyuge supérstite, en las condiciones establecidas en el inciso 1, en concurrencia con los padres a cargo del causante, siempre que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

éstos no gozaren de otro beneficio previsional u optaren por el que establece la presente ley;

4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

La enumeración prevista en el presente artículo es taxativa. El orden de prelación establecido entre los incisos 1 y 4, es excluyente.

El subsidio de pensión, en ningún caso, generará derecho a subsidio de pensión.

Art. 82.- Será requisito para el otorgamiento del subsidio de pensión no tener deuda exigible con el sistema de previsión.

Art. 83.- El haber del subsidio de pensión dependerá del haber del subsidio por jubilación ordinaria, según el porcentaje que resulta de acuerdo al número de sobrevivientes con derecho a esta prestación.

Nº de sobrevivientes con derecho a Subsidio de pensión	Porcentaje del haber del Subsidio por jubilación ordinaria
1	75
2	80
3	90
4 y más	100

Cada vez que se modifique el número de sobrevivientes con derecho al subsidio de pensión será recalculado el haber de la prestación, de acuerdo con los porcentajes establecidos.

Art. 84.- La mitad del haber del subsidio de pensión corresponderá al cónyuge supérstite; si concurren hijos o padres del causante en las condiciones del artículo 81, la otra mitad se distribuirá entre el resto de los derecho-habientes por partes iguales.

A falta de hijos o padres, la totalidad del subsidio de pensión corresponde al cónyuge supérstite.

En caso de extinción del beneficio para alguno de los copartícipes del derecho, su parte acrece en forma proporcional a la de los restantes beneficiarios, debiendo respetarse la distribución establecida en este artículo.

Art. 85.- Cuando se extinguiere el derecho al subsidio de pensión de un causahabiente y no existiera concurrente, gozarán de esta prestación aquellos beneficiarios enumerados en el artículo 81, que sigan en el orden de prelación. Estos deberán acreditar que, a la fecha del fallecimiento del causante, reunían los requisitos exigidos para obtener el beneficio, y quedaron excluidos por otro causahabiente con mejor derecho.

Art. 86.- EL derecho a solicitar el subsidio por jubilación o de pensión es imprescriptible.

El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzarán a correr desde el día del cese de actividades para obtener el subsidio por jubilación o desde aquél en que se produjere el deceso del causante.

En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciera luego de transcurridos ciento ochenta (180) días de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el peticionante tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que se efectuare la petición.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 87.- No tendrá derecho al beneficio previsional, el cónyuge del causante, comprendido en los alcances del artículo N° 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere divorciado o separado de hecho por su culpa.

Art. 88.- El derecho al subsidio de pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Para el cónyuge supérstite, si contrajera nuevas nupcias o hiciere vida marital de hecho;
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años de edad;
- c) Para todos los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento o declaración judicial de presunción de fallecimiento.

El mismo efecto producirá la declaración judicial de indigno para suceder al causante.

CAPITULO X

De los beneficios sociales y asistenciales

Art. 89.- La prestación de los servicios sociales y asistenciales alcanzará tanto a los afiliados activos como pasivos, con los alcances establecidos por el artículo 9° de la presente ley, y siempre que se satisfagan en el tiempo, modo y forma que se determinen, los aportes a que alude el inciso d) del artículo 65, en lo que resulte pertinente.

TITULO V

De las Disposiciones Generales

Art. 90.- En toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del importe del honorario. En caso de honorarios regulados en juicio, el Juez al librar la orden de pago deberá deducir y practicar la retención del porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 65, de lo que deberá comunicarse al Departamento.

Art. 91.- En caso de disolución o transformación del Departamento, el trámite estará a cargo del Directorio que se encuentre en funciones al momento de tal decisión, pasando a actuar como Comisión Liquidadora, prorrogándose los mandatos automáticamente hasta la finalización del proceso y a su exclusivo objeto. Una vez realizado el activo del Departamento y pagado todas las obligaciones del mismo, el remanente será reintegrado al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

Art. 92.- El profesional afiliado que se ausentare de la provincia de Salta acreditando un mínimo de tres (3) años de aportes a este régimen, podrá continuar afiliado voluntariamente al mismo, siempre que siga inscripto en la matrícula y cumpla con todas las exigencias legales y reglamentarias que correspondan.

Art. 93.- El patrimonio del Departamento es inembargable, salvo que exista sentencia condenatoria y el mismo queda exento del pago de todo impuesto provincial y municipal.

TITULO VI

De las Disposiciones Transitorias

Art. 94.- Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la publicación de esta ley, el Directorio dictará el Reglamento Interno, Electoral, el de Servicios Sociales y Asistenciales, el de Servicios de Previsión y el de Préstamos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 95.- La obligación de efectuar los aportes previstos en esta ley comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la designación del primer Directorio.

Art. 96.- El Departamento no otorgará subsidios por jubilaciones ordinarias hasta transcurridos sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la obligación de efectuar aportes según el artículo 95.

Art. 97.- Los profesionales comprendidos en la presente ley que, al 1° de enero de 1984 hayan cumplido los setenta (70) años de edad o a los que alcancen la mencionada edad antes del 31 de diciembre de 1984, 1985, 1986 y 1987, deberán registrar al 31 de diciembre de 1983 por lo menos veinte (20) años consecutivos de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta; y a esa fecha no tener pendiente de pago ningún año, en concepto de derecho de ejercicio profesional.

Art. 98.- Los profesionales inscriptos en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta a la fecha de vigencia de la presente ley, tendrán derecho al cómputo de los años anteriores de ejercicio profesional, en la siguiente forma:

- a) Cada profesional afiliado podrá regularizar como máximo una cantidad de años dada por la diferencia positiva entre la edad que registra a esa fecha y la edad de treinta y cinco (35) años;
- b) Por cada año a regularizar deberá abonar el equivalente a cincuenta (50) unidades de aporte;
- c) La deuda a regularizar podrá cancelarse en la siguiente forma:
 1. Pago total;
 2. Pago adicional al aporte mensual, equivalente a cuatro y media (4,5) unidades de aporte;
 3. Pagos anticipados con el uso del servicio de préstamos ordinarios del Departamento.
- d) A la fecha del otorgamiento del subsidio por jubilación ordinaria se practicará un cargo que surja de multiplicar por cien (100) unidades de aporte al resultado de la siguiente operación: edad registrada a la fecha de la vigencia de la presente ley menos años regularizados menos treinta y cinco (35) años.

Dicho cargo se abonará a razón de cien (100) unidades de aporte mensuales, a partir de la finalización del período de carencia a que se refiere el artículo 96.

Art. 99.- A los efectos del cómputo de la antigüedad requerida por el inciso a) del artículo 26, se computará la antigüedad de afiliación en el sistema de servicio sociales preexistentes en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

Art. 100.- El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, hasta tanto se convoque a elecciones de profesionales afiliados al Departamento, asumirá las funciones asignadas al Directorio en el artículo 31.

Art. 101.- Establécese por esta única vez en quince pesos argentinos (\$a 15) el valor de la unidad aporte. Dicho importe será actualizado por el Directorio del Departamento, de acuerdo a lo previsto en el inciso o) del artículo 31.

Art. 102.- Deróganse los Decretos N° 2.928 y 2.929 del 9 de noviembre de 1976 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 103.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez

DEROGADA